

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Diciembre)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA
administración de la Renta del alcohol, creada por la Ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación)

De la Administración.

Art. 265. Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán á la Dirección general de Aduanas, y le darán cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

Art. 266. Los Administradores principales de Aduanas, ó los de Hacienda, según su caso, son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

- 1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la ley y de este reglamento;
- 2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidos;
- 3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y que se expidan á su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar, y

4.º Se entenderán directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores é Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

Art. 267. Las Administraciones de alcoholes serán subalternas de las de Aduanas ó de Hacienda, según los casos.

Sustituirán á las principales para todos los asuntos referentes al Ramo en el partido judicial en que radiquen; pero no se entenderán directamente con la Dirección más que en los casos prescritos en este reglamento y en los de reconocida urgencia, debiendo hacerlo en todos los demás por conducto de las principales.

Las Administraciones subalternas de alcoholes admitirán cualquiera petición ó reclamación que los contribuyentes les dirijan; pero si ésta se refiere á instalación de fábricas ó refinerías de alcoholes, depósitos de los mismos ó aperturas de almacenes para la crianza ó encabezamiento de vinos ó mistelas, transmitirán las peticiones á las principales el mismo día que las reciban para su tramitación ulterior.

Art. 268. En cada Administración principal de Aduanas ó de Hacienda se abrirán cinco libros registros, que se titularán:

- 1.º De fabricación;
- 1.º De bodegas de criadores exportadores de vinos;
- 3.º De almacenistas al por mayor y menor de alcoholes;
- 4.º De expedientes é incidentes administrativos, y
- 5.º De correspondencia general.

Art. 269. El registro de fabricación de alcohol (modelo número 26), se dividirá en las ocho secciones siguientes:

- 1.ª Fabricación de aguardiente y alcohol de vino por Sociedades cooperativas;
- 2.ª Fabricación del mismo para la venta en los demás casos;
- 3.ª Fabricación exenta de los cosecheros de vino;
- 4.ª Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea de vino;
- 5.ª Rectificación;
- 6.ª Fabricación de alcoholes desnaturalizados;
- 7.ª Fabricación de aguardientes compuestos y licores, y

8.ª Preparación de mistelas.

Art. 270. Las fábricas ya declaradas ó que se declaren al plantearse este reglamento y las que en adelante se establezcan, se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento.

Este registro estará siempre á la disposición del público, que podrá consultarlo delante del funcionario encargado de él sin dar explicación de ninguna clase.

También se expondrá al público, en un sitio visible de la oficina, un cuadro ó lista que indique las fábricas de todas clases que existan en la demarcación de la Administración respectiva.

Art. 271. El registro de los almacenes de criadores exportadores de vinos (modelo núm. 27), se llevará en la misma forma que el anterior, y también estará á disposición del público.

Art. 272. El registro de los almacenistas (modelo núm. 28), constará de dos secciones: una referente á los almacenistas al por mayor, y otra para los detallistas ó al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos, y sólo expresan:

- 1.º Número de orden;
- 2.º Nombre del industrial;
- 3.º Población donde se halle establecido el almacén, y
- 4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Quando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

También este registro estará á la disposición del público.

Art. 273. En el registro de expedientes é incidentes (modelo núm. 29), se anotarán someramente todos los que se formen ó se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se darán, por orden correlativo de años naturales, una á los expedientes por delitos ó faltas de defraudación, y otra á los expedientes por faltas reglamentarias.

Art. 274. El registro de la correspondencia (modelo núm. 30), se dividirá en dos secciones, una para la de entrada, y otra para la de salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto á que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada ó de salida de ellas y el número y asiento del registro á que correspondan.

Art. 275. En la primera hoja de todo documento que se reciba ó expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

Registro de.....

Número del asiento.....

Número del expediente....., si lo hubiere.

Fecha.

Art. 276. Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevarán los registros de expedientes é incidentes y de correspondencia.

Llevarán además unas listas en las que consten, con separación de clases, las fábricas y almacenes existentes en el partido judicial correspondiente á la subalterna, que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas, deberán estar siempre al día y á la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

Art. 277. Cuando se reciban las declaraciones para el establecimiento de fábricas ó almacenes, la Administración, en los casos en que lo estime indispensable, acordará en el plazo de tres días la comprobación de los aparatos. Esta resolución se pondrá en conocimiento de los interesados, para que asistan á la operación.

El Inspector Jefe de la región designará, en su caso, el funcionario que haya de practicar la comprobación.

Dicho funcionario hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado. Si éste no se conformase, lo consignará por escrito, en cuyo caso el Inspector Jefe de la región nombrará otro funcionario, que en este caso será siempre un Ingeniero industrial, para que realice una nueva comprobación en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

Art. 278. El Inspector dará conocimiento á la Administración correspondiente del resultado de la visita, y al quedar inscrita la fábrica, el Jefe de la región designará el funcionario que haya de intervenir el establecimiento, en el caso de que éste, por su índole ó su importancia, demandara el régimen de la intervención.

También se dará conocimiento al Administrador subalterno, si lo hay en el partido judicial en que la fábrica radique.

Art. 279. La Administración habitará los libros necesarios para la

contabilidad de la fábrica ó del almacén, y en unión de los cuadernos de guías ó vendis y de los de pagos, cuando proceda, los remitirá al Inspector de la fábrica, para que haga entrega de ellos á los interesados.

Art. 280. Cuando los destiladores ó rectificadores de alcohol, al formular su declaración, no hubieren de empezar las operaciones inmediatamente, los Inspectores precintarán los aparatos, dando parte al Jefe de la región y á la Administración correspondiente. Del mismo modo podrán precintar los aparatos durante los meses ó por el tiempo que no hubieren de estar en actividad.

No será indispensable el precinto cuando se trate de aparatos destiladores de alcohol de vino en las fábricas que produzcan menos de 10 hectolitros anuales.

De los Inspectores liquidadores

Art. 281. Para la inspección de las fábricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllos devenguen y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide la Península en cinco regiones, que comprenderán:

1.ª región. Las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

2.ª región. Las de Avila, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Alava y Burgos.

3.ª región. Las de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

4.ª región. Las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

5.ª región. Las de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Las islas Baleares formarán parte de la 4.ª región. Las Canarias no quedarán inscriptas en ninguna; pero los Inspectores de esta provincia estarán á las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Delegado del Gobierno para la intervención de los arbitrios de los puertos francos, entendiéndose directamente con la Dirección general de Aduanas.

Art. 282. En cada región habrá un Inspector jefe y el número de Inspectores liquidadores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores jefes residirán: el de la 1.ª región, en Madrid; el de la 2.ª, en Valladolid; el de la 3.ª, en Barcelona; el de la 4.ª, en Valencia, y el de la 5.ª, en Jerez. Los demás Inspectores tendrán ó no una residencia determinada, según que las necesidades del servicio lo requieran. Para variar esta residencia deberá recaer acuerdo de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Aduanas, después de oír á los Inspectores jefes.

La distribución actual está marcada en el apéndice 2.º de este reglamento.

Art. 283. Los Inspectores jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspon-

diente, y tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores á sus órdenes los preceptos de la ley de este reglamento;

2.ª Dispondrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes;

3.ª No permitirán que se retrasen sin motivo justificado las liquidaciones para el pago de los impuestos de alcoholes;

4.ª Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región y con los Inspectores jefes de las regiones limítrofes para todo lo que concierne al servicio;

5.ª Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las visitas que estimen necesarias á las fábricas, depósitos y almacenes de alcoholes y á los destinados á la crianza y encabezamiento de vino, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que observaren;

6.ª Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección de Aduanas cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio, y

7.ª En los primeros diez días de cada mes dirigirán á dicho Centro una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores jefes podrán encarregar de las visitas á los Inspectores que tengan á sus órdenes.

Art. 284. Los Inspectores jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos las órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente á la Dirección, pero dando conocimiento á los Inspectores jefes de la región respectiva.

Art. 285. A las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar á los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Art. 286. Todos los Inspectores ó Inspectores liquidadores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, de la que dependerán directamente, y que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero percibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

Art. 287. Los Inspectores se comunicarán con las Administraciones de Aduanas, de Hacienda ó subalternas de alcoholes, en los casos y para los fines que expresa el presente reglamento.

Cuando las Administraciones correspondientes les pasen á informe las solicitudes para la instalación de fábricas, depósitos ó almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de ha-

berlo practicado á los Inspectores jefes de la región.

También remitirán sin demora á las Administraciones correspondientes los libros que hayan de utilizarse para el funcionamiento de las fábricas.

Tendrán asimismo obligación de participar á dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realice, ó así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van á suspender las operaciones.

Art. 288. Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto á otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias ú otros servicios tendrán derecho á las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento de la Inspección de la Hacienda pública vigente, fecha 13 de Octubre de 1903, ó á las indemnizaciones que en adelante se establecieren.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos de servicio enumerados en el párrafo anterior, podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional á los gastos que hayan de realizar.

Art. 289. Los Inspectores que vayan á practicar servicios no permanentes deberán ir provistos de una orden especial expedida por el Jefe de la región respectiva, que les acredite como tales inspectores para las funciones que hayan de practicar, y les procure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

Art. 290. A la llegada de los Inspectores á una población, darán conocimiento de su visita á la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autoridad exigiera la presentación de la credencial y orden en virtud de la que ejercen sus funciones, los Inspectores deberán presentar inmediatamente dichos documentos.

Art. 291. Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en un cuaderno que les será facilitado por la Dirección, bajo recibo. El cuaderno se devolverá á la Dirección por conducto de los inspectores regionales, cuando esté concluido, para su revisión y archivo.

Art. 292. En el diario de operaciones, el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

1.º Las operaciones que durante el día haya realizado;

2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica;

3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visitado, se ajustan ó no á los preceptos reglamentarios;

4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros;

5.º Si procede la imposición de alguna penalidad, anotará cuál haya sido.

De las intervenciones.

Art. 293. La intervención de fábricas, depósitos ó almacenes podrá ser de dos clases: especial, cuando se nombrare un Interventor para una sola fábrica; ó local, cuando la acción del Interventor hubiere de comprender á varios establecimientos. Estos Interventores serán del Cuerpo de Aduanas.

Art. 294. Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fábrica, tendrán el deber de dar conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia, para que aquéllos puedan comunicarle cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

Art. 295. En el acto de tomar posesión de su destino girarán una visita á la fábrica para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias, como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones, y levantarán acta de cuanto resulte.

A las operaciones indicadas asistirá el fabricante ó la persona que legalmente le represente, y el Interventor saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un periodo de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la región, suspendiendo las operaciones de la fábrica si la gravedad del caso lo demandase.

Art. 296. Los Inspectores jefes que reciban el acta de deficiencias en una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante ó el Interventor.

Si el fabricante se ofrece á subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda del indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas ó arbitrales de la provincia, según proceda.

Art. 297. Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del reglamento, cuidando especialmente en las fábricas y depósitos de alcoholes y en los almacenes para crianza y encabezamiento de vinos, en los casos respectivos:

1.º De que los productos de las destilaciones y rectificaciones vayan íntegramente á los depósitos correspondientes;

2.º De que los contadores, donde deba haberlos, funcionen con toda regularidad;

3.º De que los depósitos reúnan siempre las condiciones reglamentarias;

4.º De recibir y conservar, debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación;

5.º De llevar los libros de intervención de las fábricas al día, con limpieza y sin enmiendas ni entre renglonaduras no salvadas, lo que en caso indispensable deberá hacerse con tinta roja;

6.º De comprobar sin demora las cuentas que presenten los fabricantes, depositarios ó almacenistas que están obligados á ello;

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías ó refinerías sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda;

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios, y pasar á la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse;

9.º De dar parte al Inspector jefe de la región de cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio, y

10. Custodiar las tenazas y troqueles para el precinto de los aparatos.

Art. 298. Durante los periodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más convenientes para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevencciones siguientes:

1.º Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductores de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos;

2.º Si el aparato es de calefacción á fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda á un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos, y

3.º Si se trata de alquitaras comunes ó perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar, se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro é intercalando una cartulina, en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará á presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor.

Art. 299. Los Interventores deberán llevar los mismos libros de cuentas que se exigen á los fabricantes, haciendo en ellos los asientos con arreglo á los boletines de fabricación. Estos libros deberán estar autori-

zados por la Dirección general de Aduanas.

Art. 300. Los Inspectores visitarán las fábricas sometidas al régimen de inspección, en los plazos que con venga al servicio, según lo determinarán los Inspectores jefes de las regiones con la aprobación de la Dirección general de Aduanas.

Las visitas serán de dos clases: de inspección y de liquidación. Las visitas de inspección se girarán en el momento que se estime oportuno; pero las de liquidación se harán en los plazos y en los días que deberán anunciarse previamente para conocimiento de los fabricantes.

Art. 301. Los dueños de las fábricas ó las personas que les representen deberán estar en sus respectivos establecimientos el día señalado para la visita de liquidación, para exhibir los libros de fabricación, cuadernos de guías, si estuviesen autorizados para expenderlas, y para asistir á las comprobaciones y aforos.

Si por falta de asistencia de estos industriales y de sus representantes no pudiesen realizarse los aforos en el día ó días señalados, se exigirá, por vía de indemnización, el pago de las dietas que devengue el Inspector liquidador mientras la operación no se verifique. Estas dietas deberán satisfacerse al mismo tiempo que el impuesto liquidado, ó por la vía de apremio si dieran lugar á ello.

Art. 302. Los cobradores tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Recaudar las cuotas en la forma prevenida en el art. 221 de este reglamento;

2.º Dar recibo de los documentos que se les entregaren para realizar la cobranza;

3.º Verificar los ingresos en los plazos que se les señalen;

4.º Devolver los talones que no hayan podido hacer efectivos y los cuadernos de guías que hubiesen recogido, y

5.º Dar á la Administración correspondiente, á fin de mes, un resumen de los documentos que se les hayan entregado para el cobro de cuotas, otro de las cantidades cobradas y otro de las que resulten en descubierta.

Art. 303. El mismo día en que se liquide una declaración del impuesto de fabricación de alcoholes, el Interventor de la fábrica la pasará á la sucursal del Banco de España, ó á la oficina recaudadora correspondiente, después de hecho el asiento en el libro de contratación. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto del recaudador un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario (modelo número 31,) que la Intervención entregará á la sucursal ó á la oficina recaudadora.

El recaudador firmará, además, en las declaraciones, el recibo de los derechos, devolviéndolas al Interventor al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo día en que se hayan

realizado los ingresos, el Interventor pasará á la oficina recaudadora un mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones y demás documentos que comprenda, con detalle de éstos al dorso.

Sólo se expedirán mandamientos de ingreso á cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sea en efectivo ó en valores.

Art. 304. En el caso de que el ingreso se hubiere verificado en una Administración del impuesto ó en una Aduana situadas en población en que no hubiere Caja del Banco ó Depositarias pagadurias, y los ingresos que aquéllas realicen lo sean por semanas ó meses, el mandamiento de ingreso comprenderá todos los que se hubiesen verificado en el periodo citado.

Dicha oficina facilitará al interesado el recibo que se cita en el artículo anterior, y además el Cajero de la dependencia ó el encargado de la recaudación suscribirá el *recibí* de la cantidad en la declaración, estampando el sello de *pagado*.

Art. 305. Los ingresos deberán hacerse en el plazo de tercero día, salvo las excepciones establecidas en los artículos 208, 215 y 221, y si no se realizaren, la oficina recaudadora devolverá las declaraciones al Inspector para que éste liquide el recargo del 2 por 100 y avise al fabricante que se le concede un nuevo plazo de tres días laborables para realizarlo en unión del recargo; y si pasados éstos no se hubiesen satisfecho, el Inspector precintará las existencias de los alcoholes que hubiere en la fábrica, y recogerá, en su caso, el talonario de guías que tuviere el fabricante en su poder.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones penales y procedimientos

Art. 306. Las infracciones de la ley ó del reglamento de alcoholes serán constitutivas de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Los actos ó omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á ley de 3 de Septiembre de este año y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

Art. 307. En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma comisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó fal-

ta de defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá al declararlo así remitir el expediente á conocimiento de la Junta arbitral por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

De los delitos y faltas de defraudación

Art. 308. Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta del alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada;

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos;

3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licres sin el conocimiento de la Administración competente.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcoholes, aguardientes ó licres de cualquiera clase lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones;

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar el alcohol desnaturalizado ó aguardientes inutilizados por impuros ó nocivos á la salud;

6.º Los que entreguen á la circulación mezclas de alcohol con vino natural sin declarar el alcohol que excediere de 21º en hectolitro de la mezcla;

7.º Los cosecheros que utilicen la exención concedida por el art. 12 de la ley, cuando vendieren ó entregaren al consumo directo los alcoholes ó aguardientes obtenidos con exención del impuesto para el exclusivo objeto de la crianza de sus propios vinos;

8.º Los que encabecen ó críen vinos ó preparen mistelas, cuando vendieren ó entregaren al consumo directo, sin una autorización especial, los aguardientes y alcoholes que hubieren recibido en régimen especial para la crianza, encabezamiento y preparación de dichos caldos;

9.º Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarriles ó Empresas de transportes y los porteadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licres que se hubieren facturado sin la correspondiente guía ó vendís;

10. Las personas que facturasen dichos productos bajo denominaciones que ocultasen su calidad;

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarriles ó Empresas ó los particulares, cuando en las declaraciones ó facturaciones se disminuyese el peso de los bultos en proporción que excedan del 10 por 100;

12. Los que simulan exportaciones

ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 10 por 100 de la cantidad total, y

13. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de este año.

Art. 309. La Administración dispondrá el cierre temporal ó definitivo de las fábricas ó destilerías cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto un fraude superior á 5.000 pesetas.

De las faltas reglamentarias.

Art. 310. Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este reglamento que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presten por modo indirecto ó directo á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun independientemente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

Art. 311. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 25 ni podrá exceder de 100 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo ó retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de declaraciones juradas de existencias, cuentas y estados de fabricación;

2.º Los que demerascen la apertura de las puertas de las fábricas ó almacenes cuando reglamentariamente lo reclamen los Inspectores de la Renta;

3.º Los que en caso de accidente en la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en el art. 50 del reglamento;

4.º Los fabricantes intervenidos que no entreguen al Inspector de la fábrica el boletín diario á que se refieren los artículos 53 y 69 del reglamento, en las condiciones que en dicho artículo se establecen;

5.º Los fabricantes ó almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de guías ó vendís, ó los libros de contabilidad de la fábrica, almacén ó depósito, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto;

6.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

Art. 312. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Los fabricantes que, después de haber sido aprobadas las condiciones de la fábrica y autorizado su funcionamiento, repintasen de otro color

la tubería, que reglamentariamente ha de estar pintada de rojo;

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, porteadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases aparezcan las indicaciones que marca el artículo 247 de este reglamento.

3.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó porteadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías ó de los vendís, autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licres.

4.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia excediere del 10 por 100;

5.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprobaren en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta;

6.º Los que utilicen aparatos portátiles para la destilación de alcoholes neutros, en los casos en que el hecho no fuere constitutivo de falta ó de delito de defraudación.

Art. 313. Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los poseedores de alambique ó aparatos de destilación que, no habiéndolos declarado con anterioridad á la promulgación de esta ley, tampoco presentaren á la Administración la declaración correspondiente dentro del plazo señalado en el art. 33;

2.º Los fabricantes que aumenten ó agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios;

3.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas ó ventanas que den á la vía pública, ó ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras, sin el previo conocimiento de la Administración;

4.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos ó los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas;

5.º Los fabricantes ó particulares que sin conocimiento de la Administración tengan almacenadas materias en fermentación ó fermentadas propias para la destilación, exceptuándose los vinos y los productos ó residuos de la vinificación, y

6.º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados y los de aguardientes compuestos ó licres que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan, entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior á 16 litros de alcohol neutro, ó de 9 litros si se tratare de aguardientes compuestos ó licres.

(Continuará)

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

Modelación impresa para las operaciones de quintas-
JUSTIFICANTES
de revista.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA